TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
OTDA
FOJAS 11

EXP. N.° 07252-2013-PHD/TC
LIMA
HUMBERTO COSTA ALVARADO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 7 días del mes de julio de 2015, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Sardón de Taboada, Ledesma Narváez (quien interviene en reemplazo del magistrado Miranda Canales por permiso autorizado por el Pleno de 21 de octubre de 2014) y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Humberto Costa Alvarado contra la resolución expedida por la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 208, de fecha 21 de marzo de 2012, que declaró fundada en parte la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 6 de abril de 2011, el recurrente interpone demanda de hábeas data contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando copias debidamente fedateadas de su Expediente Administrativo N.° 11383080810 D.L. 19990, y el reconocimiento del pago de costas y costos procesales. Sostiene que la emplazada ha omitido la entrega de la documentación solicitada.

La emplazada se allana a la demanda con fecha 4 de mayo de 2011.

El Quinto Juzgado Especializado en lo Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, con fecha 19 de setiembre de 2011, declara fundada la demanda, disponiendo que la entidad demandada entregue la documentación solicitada. En relación al pago de los costos procesales, indica que la emplazada se encuentra exonerada de ello debido a que se allanó a la demanda.

Con fecha 21 de marzo de 2012, la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima confirma el extremo impugnado referido a los costos procesales, por considerar que la entidad se allanó en el plazo de ley.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
OTDA
FOJAS 12

EXP. N.° 07252-2013-PHD/TC
LIMA
HUMBERTO COSTA ALVARADO

Con fecha 27 de agosto de 2013, el recurrente interpone recurso de agravio constitucional contra la sentencia de fecha 21 de marzo de 2012, argumentando que, conforme a lo previsto en el artículo 56 del Código Procesal Constitucional, la entidad emplazada debe ser condenada al pago de costos procesales, no siendo de aplicación a este caso lo indicado en el último párrafo del artículo 413 del Código Procesal Civil, toda vez que lo concerniente a los costos procesales se encuentra expresamente regulado en el Código Procesal Constitucional, resultando impertinente la indicada aplicación supletoria.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. Es objeto de revisión, a través del recurso de agravio constitucional, el extremo de la decisión de segundo grado o instancia emitida por la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que exoneró del pago de costos procesales a la Oficina de Normalización Previsional (ONP), a pesar de declarar fundada la demanda. Por tanto, el asunto controvertido radica en determinar si la interpretación realizada por los grados precedentes para eximir a la emplazada del pago de costos resulta constitucionalmente adecuado.

Análisis de la controversia

2. Este Tribunal considera importante señalar que, si bien el artículo IX del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional permite la posibilidad de aplicar supletoriamente los códigos procesales afines a la materia, se debe tener en cuenta que dicha aplicación se encuentra supeditada a la existencia de algún vacío o defecto legal en la regulación de determinada situación por parte del Código Procesal Constitucional, y siempre que ello no desvirtúe la naturaleza y el logro de los fines de los procesos constitucionales.

3. En dicho contexto, debe tenerse presente que el artículo 56° del Código Procesal Constitucional establece expresamente que

> *Si la sentencia declara fundada la demanda, se impondrán las costas y costos que el Juez establezca a la autoridad, funcionario o persona demandada.*

En los procesos constitucionales el Estado sólo puede ser condenado al pago de costos.

En aquello que no esté expresamente establecido en la presente Ley, los costos se regulan por los artículos 410 al 419 del Código Procesal Civil.

4. A su turno, el artículo 413 del Código Procesal Civil, indica que

Están exentos de la condena en costas y costos los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, el Ministerio Público, los órganos constitucionalmente autónomos, los gobiernos regionales y locales.

Están exoneradas de los gastos del proceso las Universidades Públicas, quienes obtengan Auxilio Judicial y la parte demandante en los procesos de alimentos dentro de los límites establecidos en la ley pudiendo ser condenados al pago de costas y costos.

También está exonerado quien reconoce o se allana a la demanda dentro del plazo para contestarla.

5. De ello se desprende que el Código Procesal Constitucional no regula el supuesto de allanamiento. En consecuencia, existe un vacío legal que cubrir: si la parte demandada se allana dentro del plazo para contestarla, estará exonerada del pago de costas y costos.

6. En el presente caso, la ONP se allanó a la demanda dentro del plazo para contestarla, esto es el 4 de mayo de 2011 (fojas 19). Por ello, no le corresponde el pago de costas y costos. En tal sentido, la interpretación realizada por las instancias judiciales no contraviene el texto expreso del artículo 56 del Código Procesal Constitucional aplicable al proceso de habeas data conforme lo dispone el artículo 65 del citado código. Por el contrario, es complementada.

7. En consecuencia, la imposición de este tipo de medidas no sólo resulta arreglada a Derecho conforme ha sido enunciado, sino que resulta necesaria para el funcionamiento de una jurisdicción constitucional que pueda salvaguardar efectivamente los derechos fundamentales de los particulares.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
OTDA
FOJAS 14

8. Por tal motivo, este Tribunal considera que el recurso de agravio constitucional debe ser desestimado.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADO** el recurso de agravio constitucional presentado por don Humberto Costa Alvarado.

Publíquese y notifíquese.

SS.

SARDÓN DE TABOADA
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

OSCAR DIAZ MUÑOZ
SECRETARIO RELATOR
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL